



Biblioteca
Bialet Massé

TITULO DE LA PUBLICACION:
Boletín Mensual
del Departamento Nacional
del Trabajo
diciembre de 1932

FECHA:

Digitalizado por Biblioteca
año 2016



Ministerio de
Trabajo, Empleo
y Seguridad Social

Dirección General de Registro,
Gestión y Archivo Documental



BOLETIN MENSUAL

DEL

Departamento Nacional del Trabajo

Publicación Oficial

Azcúenaga 1038 TECA

Buenos Aires, Diciembre de 1932

SUMARIO

Decretos y Resoluciones

Decreto sobre patente a agencias de colocaciones	Pág. 1
Decreto sobre oficialización del servicio de serenos en el puerto de la Capital	" 2
Resolución del Presidente del Departamento Nacional del Trabajo	" 6
Ley sobre pasajes a empleados y obreros desocupados	" 6
Jurisprudencia	" 7
Decreto sobre transferencia de cartera de las compañías de seguros, dictado en 1923	" 9
Labor desarrollada por el Departamento Nacional del Trabajo durante el mes de Noviembre último	" 11
Decreto sobre pasajes gratuitos	" 17
Decretos reglamentarios del trabajo en servicios públicos	" 17
Labor desarrollada por el Departamento Nacional del Trabajo durante el mes de Diciembre	" 23

triangiría en forma casi absoluta este género de comercio, considerado perjudicial para los obreros, a causa de los abusos de todo género de que habitualmente los hacen víctimas los empresarios;

Que ese propósito no pudo conseguirse en la práctica porque la ley no dió los medios eficaces para su segura aplicación, como se vió más adelante ante la imposibilidad de evitar la apertura de estos locales o de hacer efectivas las patentes y multas ante la insolvenia de los que aparecían como dueños;

Que antes de llegar a la supresión de las agencias particulares de colocaciones, auspiciada con el voto del delegado argentino en el Congreso Internacional reunido en Washington el año 1920 y que la ley N° 11.539 no quiso sancionar en forma expresa, parece conveniente aplicar un temperamento intermedio que establezca la responsabilidad del dueño de la agencia respecto al Fisco y a los obreros que por su intermedio consiguen contratos de trabajo; y ese fin resulta posible con la reglamentación que acaba de dictar el Departamento Nacional del Trabajo el 31 de octubre ppdo. determinando las condiciones que deben cumplir las agencias para que puedan funcionar;

Que para afirmar el propósito honesto de los que se ocupan de este comercio, que interesa especialmente al Estado y para asegurar el derecho de los obreros que consigan trabajo, con el contrato cuya obtención han pagado, es preciso que los dueños de las agencias, constituyan un depósito de garantía a la orden del Presidente del Departamento Nacional del Trabajo;

Por lo tanto, de conformidad con lo informado por el Departamento Nacional del Trabajo y la Administración General de Contribución Territorial Patentes y Sellos:

El Ministro del Interior, en ejercicio de la Presidencia del Gobierno Provisional de la

Decretos

ACUERDO SOBRE PATENTE A AGENCIAS DE COLOCACIONES

Buenos Aires, febrero 27 de 1931.

Vista la presentación de los propietarios de Agencias de Colocaciones, pidiendo que se rebaje el monto de la patente que se les aplica fundados que tiene carácter prohibitivo y

CONSIDERANDO:

Que la patente de \$ 10.000 % a las agencias de colocaciones, fué sancionada por el H. Congreso, en la Ley de Presupuesto N° 11.539, entendiéndose que con ello se res-

Nación Argentina, en ACUERDO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1º — Los Agentes particulares de colocaciones sea cualquiera la forma que den a este negocio, pagarán como patente nacional de \$ 500 a \$ 1.000 $\%$. aplicándose para este caso lo dispuesto en el decreto de fecha 31 de Enero último.

Art. 2º — Los agentes particulares de colocaciones, al cumplir el requisito establecido por el artículo 29 de la ley 11.288 acompañarán la constancia del depósito de pesos 3.000 $\%$. hecho en el Banco de la Nación, a la orden del Presidente del Departamento Nacional del Trabajo. Este depósito garantizará la existencia de la colocación o del contrato de trabajo cuya obtención ha pagado el obrero.

Las afectaciones que se les haga, serán repuestas dentro del término de cinco días.

Dicho depósito se hará en dinero efectivo o títulos nacionales y no podrá ser retirado hasta después de 3 meses de clausurado el local o agencia.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese etc.

Sánchez Sorondo — Enrique S. Pérez — Ed. J. Bullrich — Ernesto Bosch — A. Renard — Francisco Medina.

DECRETO SOBRE OFICIALIZACION DEL SERVICIO DE SERENOS EN EL PUERTO DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1932.

Vista la reglamentación proyectada por la Prefectura General Marítima y el Departamento Nacional del Trabajo relativa a la oficialización de servicios de los obreros serenos en el Puerto de la Capital y,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable reglamentar el servicio de obreros serenos en el Puerto de la Capital substrayéndolo a la influencia de terceros imponiendo normas de disciplina a fin de que sean auxiliares eficaces de la autoridad marítima;

Atento lo informado por la Prefectura General Marítima y por el Departamento Nacional del Trabajo y a lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase oficializado el servicio de serenos en el Puerto de la Capital Federal, el que se efectuará de acuerdo con lo que dispone el presente decreto, a que deberán ajustarse las empresas de navegación, agencias marítimas, los capitanes y patronos así como los obreros serenos que resulten incluidos en los registros especiales y listas de turnos que se lleven al efecto.

Art. 2º — Corresponde a los serenos la vigilancia general de buques donde presten servicio, la vigilancia de la carga depositada en los muelles o riberas dentro de la jurisdicción marítima perteneciente al buque que custodien próxima a él, teniendo obligación de dar cuenta inmediata a la autoridad marítima, bajo cuya fiscalización se hallan a este efecto, de toda infracción o contravención que observaren en su guardia.

Art. 3º — Los serenos dependerán del capitán del buque en que presten servicio en lo que respecta a los lugares donde deben ejercer vigilancia y de ellos recibirán órdenes a tal fin sin perjuicio de la intervención de la autoridad marítima y de las obligaciones que de acuerdo con el artículo 2.º y demás disposiciones de esta reglamentación tienen los serenos.

Los serenos generales y especiales quedarán bajo la fiscalización directa de la autoridad marítima en su carácter de auxiliares de la policía marítima, y a las órdenes de la misma en ese carácter para el cumplimiento de esta reglamentación.

Art. 4º — Los serenos podrán ser especiales o generales. Serán considerados serenos especiales los que estén exclusivamente destinados para atender el servicio de buques o compañías determinadas y que estén inscriptos en los registros especiales de la autoridad de aplicación.

Se considerarán serenos generales los que puedan destinarse al servicio de vigilancia de los demás buques que no recurran al efecto a los serenos especiales.

Se considerarán serenos de recorrida los que estén afectados exclusivamente al servicio interno del buque sin que tengan funciones de ninguna otra especie fuera de él, o en el portalón.

En los buques nacionales las funciones de serenos serán desempeñadas por los timoneles, debiendo enrolarse a la vez un número suficiente de marineros serenos suplentes para cualquier caso de ausencia de los timoneles y cuya nómina deberá ser presentada a la Subprefectura del Puerto de la Capital.

Art. 5º — Límitase el número de serenos habilitados para el Puerto de la Capital a la cantidad de 400 que trabajarán en la forma que establece el presente reglamento. Esta cifra podrá ser aumentada por la Prefectura General Marítima, previa comprobación de que sea necesaria, pudiendo requerir informe del Registro Nacional de Colocaciones.

Art. 6º — La limitación la hará efectiva la Prefectura General Marítima depurando los actuales registros según los antecedentes que en él existan, y si fuera necesario eliminando a los inscriptos mayores de 60 años y a los menores de 22, edades que se fijan como límite máximo y mínimo a los efectos de la inscripción. Si así no se obtuviera la disminución, se hará por eliminación natural.

Esta limitación será efectuada por la Prefectura General Marítima con informe del Departamento Nacional del Trabajo.

DEL DESPACHO DE SERENOS

Art. 7º — Los serenos serán despachados por el Registro Nacional de Colocaciones en las oficinas que instale éste al efecto por riguroso orden de turno, salvo lo dispuesto para los serenos especiales.

Art. 8º — Las empresas de navegación, las agencias marítimas y los capitanes o patronos deberán solicitar los servicios de serenos a la citada oficina con 24 horas de anticipación al arribo del buque por lo menos, indicando en las solicitudes, el nombre y la bandera del mismo, el lugar de amarre o fondeo y los días que permanecerá en el puerto aproximadamente.

Por atraso en la llegada del buque no se pagará demora. Si se anula el pedido y por esta razón los serenos solicitados perdieren

el turno, el capitán o agente deberá abonar tres jornales a cada uno.

Art. 9º — La expedición de libretas de serenos, se hará en la forma establecida por el Reglamento del Registro del Personal en la Marina Mercante (Cap. 12 art. 65 al 74 inclusive), pero será efectuada directamente por el Departamento Nacional del Trabajo por medio del Registro Nacional de Colocaciones. Las libretas no podrán ser expedidas si el obrero no figura inscripto en los registros de la autoridad marítima, o si ha sido radiado con causa justificada.

La Subprefectura del Puerto de la Capital abrirá a los efectos de esta reglamentación y sobre la base de lo dispuesto por el artículo 6º, un registro oficial de serenos en el que deberá incluirse los serenos afectados al turno general y los serenos especiales. Dichos registros servirán de base para los registros general y especial que a efectos de establecer el turno debe llevar el Registro Nacional de Colocaciones en cumplimiento del artículo 10º.

Las compañías de navegación remitirán a la autoridad marítima y al Registro Nacional de Colocaciones la nómina de los serenos que emplean actualmente en forma especial y exclusiva para el servicio de los vapores de ultramar a los efectos de su inscripción como serenos especiales en el Registro de la autoridad marítima.

La Subprefectura comunicará al Registro Nacional de Colocaciones las altas y bajas y novedades en la foja de servicio del personal inscripto.

Art. 10º — A efectos del despacho de los serenos, el Registro Nacional de Colocaciones abrirá dos registros; uno especial y otro general, ambos sobre la base del Registro de la autoridad marítima. En el primero se anotarán para cada compañía los serenos que emplee para el servicio exclusivo de los vapores, y en el segundo los demás serenos.

Ninguna persona podrá ser inscripta en los libros del Registro Nacional de Colocaciones si no figura inscripta en el Registro que debe llevar la autoridad marítima prescripto por el artículo 9º.

El servicio de serenos de portalón o de dique especial o general solo podrá ser desempeñado por personal oficializado inscripto en los registros de las autoridades de aplica-

ción. Los buques que no recurren a personal oficializado, podrán utilizar miembros de sus tripulaciones en el rol presentado al dárseles entrada únicamente como serenos de recorrida dentro del buque, y exclusivamente con ese objeto.

Art. 11º — Los pedidos de las compañías que emplean serenos para el servicio exclusivo de vapores serán atendidos por turno del registro especial; si pidieran a la vez mayor número que el que tiene registrado, el exceso le será provisto del registro general.

Todos los demás pedidos serán atendidos, por turnos, entre el personal inscripto en el registro general.

Art. 12º — Los serenos que presten servicios en los buques surtos en el Puerto de la Capital, podrán ser reemplazados por las siguientes causas: Faltas graves; delitos debidamente comprobados; casos de fuerza mayor, como ser enfermedad súbita del sereno que requiera asistencia médica inmediata o por enfermedad grave o fallecimiento de un miembro de su familia.

El reemplazo deberá solicitarse de acuerdo con lo establecido por el artículo 17º.

Art. 13º — Los serenos registrados bajo los números 1 a 20 en los registros especial y general y que se refieren en el inciso 10º, deberán concurrir diariamente al Registro Nacional de Colocaciones, para ser destinados de conformidad a los pedidos que hubiera y para los casos a que se refiere el artículo 12º.

Art. 14º — Todo sereno que esté de turno al concurrir a la citada oficina deberá presentarse a horas 12, firmando el libro de asistencia que al efecto se llevará y no podrá retirarse hasta las horas 18 o cuando lo fuese ordenado por el Jefe de la misma.

Art. 15º — Son horas hábiles para solicitar serenos desde las 12 a las 18 inclusive domingos y feriados, para cuyo efecto el Registro Nacional de Colocaciones establecerá y organizará las guardias correspondientes.

Art. 16º — El despacho de serenos se hará dos veces en el día, uno a las trece horas para todo pedido formulado para ese día hasta las diez y nueve horas, y otro, a las 17.30 para todo pedido formulado hasta las 13 horas del día siguiente.

Art. 17º — Una vez efectuado el último despacho se designará 5 serenos de guardia

para los reemplazos que prevee el artículo 12º. Estos serenos serán los cinco que sigan inmediatamente al último despachado. En caso de que sus servicios no fueran requeridos ocuparán al día siguiente los 5 primeros puestos.

Art. 18º — Una vez que haya zarpado el buque donde prestaba servicios el sereno, éste deberá presentarse de inmediato a la oficina correspondiente donde será anotado al final del turno y así sucesivamente para todos los serenos.

Art. 19º — El Registro Nacional de Colocaciones entregará a cada sereno una boleta donde constará: nombre y bandera del buque, agencia, lugar de amarre y tiempo de servicio, la que le servirá de suficiente comprobante a los efectos del cobro de sus haberes ante la agencia del buque, previa conformidad del capitán.

PENALIDADES

Art. 20º — Todo sereno que no diese cuenta a la autoridad marítima de cualquier falta o infracción que observare en el buque que custodia, será multado en cincuenta pesos moneda nacional, la primera vez y eliminado del Registro, la segunda.

Art. 21º — El que estando de turno, no se presentare sin justificar la falta, la primera vez perderá ese turno y los cuatro subsiguientes; la segunda perderá ocho turnos y la tercera será eliminado.

Art. 22º — El sereno que sin ser designado por la autoridad de aplicación, ejerciere sus funciones en algún buque surto en puerto, será suspendido por un mes la primera vez y eliminado automáticamente del Registro la segunda.

Art. 23º — El capitán o agente de un buque que utilizare los servicios de sereno sin estar despachados en forma será multado la primera vez con cincuenta pesos moneda nacional y cada reincidencia con cien pesos moneda nacional.

Art. 24º — Todo sereno que se rehusare sin causa justificada a custodiar un buque, será multado en veinte pesos moneda nacional o suspendido por dos turnos la primera vez; suspendido por cuatro turnos la segunda y si insistiese en su actitud será eliminado.

Art. 25º — El sereno que no guardare la debida compostura y no observare las prescripciones de este reglamento será amonestado por primera vez, suspendido diez días la segunda y eliminado la tercera.

Art. 26º — En los casos en que por negligencia del sereno se hubiese llevado a cabo en el buque a su custodia un acto delictuoso será eliminado del Registro, una vez debidamente comprobada su negligencia, sin perjuicio de las sanciones penales que surjan del hecho cometido.

Esta eliminación deberá efectuarse por la autoridad marítima en los casos en que ésta hubiera hecho la constatación e instaurado al sereno el sumario correspondiente de donde surgiere su negligencia o cuando lo solicitase el Presidente del Departamento Nacional del Trabajo, si la negligencia del sereno surgiese de actuaciones levantadas por otras autoridades competentes.

Art. 27º — El sereno que no lleve consigo sus documentos habilitantes será multado en diez pesos moneda nacional, cada vez.

Art. 28º — Toda falta de los serenitos que no tenga sanción especial será penada con veinte pesos moneda nacional o con la pérdida de uno o más turnos, según sea la gravedad de la falta a juicio de la autoridad marítima.

Art. 29º — Las agencias marítimas y las compañías de navegación que infrinjan las disposiciones de este reglamento serán multadas con cien pesos moneda nacional, cada vez, sin perjuicio de que les sean aplicadas las disposiciones de las leyes de trabajo que infringiesen y en particular de la ley 9.661.

Art. 30º — A los efectos de los casos a que se refiere al artículo 26º reponderá por las pérdidas de los objetos que se encuentran en la cubierta, y por los daños causados, la Asociación de Socorros Mutuos de serenitos del Puerto de la Capital, en la que deberán agruparse todos los serenitos habilitados por la autoridad marítima y Departamento Nacional del Trabajo. Esta responsabilidad no subsistirá para la Asociación en los casos de los serenitos de Registro Especial designados por las Compañías.

Art. 31º — Para los efectos de la responsabilidad del apartado 29º, la Asociación de Socorros Mutuos de Serenitos del Puerto de la Capital, a la mayor brevedad y dentro de un plazo máximo de un año deberá constituir el fondo de garantía.

Una vez que esté en condiciones legales para responder por las pérdidas lo comunicará a la Prefectura General Marítima y al Departamento Nacional del Trabajo.

Art. 32º — El Jefe del Registro Nacional de Colocaciones sin perjuicio de las facultades de la autoridad marítima, actuará como delegado de vigilancia del cumplimiento de esta reglamentación y no podrá levantar las actas de infracciones que cometan los empleadores, haciendo la denuncia del caso al Presidente del Departamento Nacional del Trabajo a efectos de que inicie el sumario correspondiente conforme a lo que dispone la ley número 11.570.

Art. 33º — En los casos de los arts. 23º y 29º, las multas serán aplicadas por el Departamento Nacional del Trabajo por denuncia de los serenitos, de la autoridad marítima, del Registro Nacional de Colocaciones, o de terceros, y se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto por la ley 11.570.

Art. 34º — Las sanciones y multas por infracciones de los serenitos serán aplicadas por la autoridad marítima, cuando emerjan de la aplicación de los arts. 4, 17, 20, 22, 24, 25, 27 y 28.

Art. 35º — Este reglamento deberá ser revisado al año de ser puesto en vigencia para efectuar, si fuere necesario, las modificaciones que la práctica aconseje. En caso de que no fuere reformado antes del 31 de Diciembre de 1933, regirá definitivamente.

Art. 36º — Este reglamento podrá aplicarse a los demás puertos de jurisdicción nacional, una vez que el Departamento Nacional del Trabajo constituya, a ese efecto, representación en cada uno de los puertos en que se deba aplicar, lo que deberá convenir con la autoridad marítima.

Art. 37º — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.

Art. 38º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor a los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 39º — Este decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y Marina.

Art. 40º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.

Pedro S. Casal.

Leopoldo Melo.

**RESOLUCION DEL PRESIDENTE DEL
DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO
SOBRE SERENOS ESPECIALES
PARA LAS COMPANIAS DE NAVEGA-
CION TRASATLANTICA**

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1932.

**EL PRESIDENTE DEL DEPARTAMENTO
NACIONAL DEL TRABAJO**

RESUELVE:

- 1º — El turno de los serenos especiales que soliciten las Compañías que formen parte del Centro de Navegación Trasatlántica se regirán por la presente resolución.
- 2º — Las Compañías de Navegación comunicarán a la autoridad marítima y al Registro Nacional de Colocaciones (Balcarse 1036), la nómina de serenos que deseen tener a su servicio y siempre que éstos llenen las condiciones de inscripción establecidas en el decreto fechado en 17 de septiembre de 1932, sean inscriptos en el registro especial y estén en posesión de la libreta respectiva, podrán desempeñar su función de serenos especiales sin perjuicio de la aplicación en los casos que acurran, de las multas y otras sanciones disciplinarias a que se refiere el mencionado decreto.
- 3º — Cada una de las Compañías deberá en lo posible emplear los serenos que resulten habilitados por orden de turno, debiendo comunicar dichos turnos al Registro Nacional de Colocaciones a sus efectos. En casos accidentales o de urgencia, o cuando la naturaleza del servicio lo requiera, cada una de las Compañías podrá designar el sereno habilitado que estime más conveniente, debiendo comunicarlo de inmediato dentro de la mayor brevedad al Registro Nacional de Colocaciones, a efectos de que pueda desempeñar su cometido en las condiciones reglamentarias. El sereno que fuere empleado en estas condiciones no perderá su lugar en el turno que hubiere organizado y comunicado la Cía. Las Compañías deberán hacer uso de los serenos inscriptos en el turno general en las condiciones establecidas en el decreto de fecha 17 de septiembre de 1932, para los buques de

carga, salvo en los casos en que el valor y la naturaleza de éstos, hiciere necesario un sereno especial. En este caso, las Compañías deberán comunicarlo de inmediato al Departamento Nacional del Trabajo especificando las causas que lo hayan determinado.

- 4º — Concluidas las operaciones del vapor, las Compañías enviarán a la mayor brevedad al Registro Nacional de Colocaciones una planilla en la que conste el nombre, fechas de entrada y de salida del buque, nombre de los serenos empleados, tiempo que han estado éstos ocupados, e importe de sus salarios.
- 5º — Con el propósito de facilitar en cuanto sea posible la aplicación del decreto de oficialización del servicio de los serenos, el señor Jefe del Registro Nacional de Colocaciones proveerá a cada sereno especial de una boleta de control, renovable mensualmente, que servirá con la libreta de documento habilitante.
- 6º — Las Compañías tomarán directamente a los serenos y en la misma forma les abonarán los salarios, quedando excluida en absoluto la intervención de persona o entidades extrañas a ellas, como agentes de colocación, comisionistas o intermediarios.
- 7º — Dése cuenta al señor Ministro del Interior, al señor Ministro de Marina y al señor Prefecto General Marítimo, a sus efectos.

**LEY SOBRE PASAJES A EMPLEADOS Y
OBREROS DESOCUPADOS**

Buenos Aires, Julio 26 de 1932.

POR CUANTO:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA reunidos en CONGRESO etc.,
Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Departamento Nacional del Trabajo o de las oficinas que se determinen, expida a obreros

c empleados desocupados pasajes en ferrocarriles del Estado o particulares cuando lo requieran las ofertas y demandas del trabajo en zonas determinadas del país. También se podrá expedir boletos de retorno a su provincia a los obreros o empleados desocupados que se hallen en la Capital Federal.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo gestionará de las empresas ferroviarias particulares tarifas reducidas para los obreros o empleados desocupados, a que se refiere esta ley.

Art. 3º — Los gastos que origine el cumplimiento de la presente ley se imputarán a la partida 16, ítem 16, inciso 16, Anexo H del presupuesto para el año 1932.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a 21 de julio de 1932.

Julio A. Roca **Juan F. Cafferata**
Gustavo Figueroa **David Zambrano**

Registrada bajo el N° 11591

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.

Leopoldo Melo.

Jurisprudencia

PATRON ASEGURADO

DEMANDA CONTRA.—“Los patrones que tienen asegurado su personal contra accidentes del trabajo no pueden invocar este contrato contra el obrero que no ha intervenido. (Art. 1196 del C. Civil,) y el patrón tiene expedita la vía para repetir el pago del asegurador”. — C. Civil 2a. Noviembre 3 de 1930. Gaceta del Foro, 28 de Septiembre de 1932.

PATRON ASEGURADO

DEMANDA CONTRA. — “La manifestación del obrero accidentado que demanda al patrón, pidiendo se corra también traslado

al asegurador, no implica la facultad del demandado para retirarse del juicio”.

C. Civil 2a. Noviembre 3 de 1930. — Gaceta del Foro, 28 de Septiembre de 1932.

SEGURO

INDUSTRIA NO COMPRENDIDA.—JUI- CIO SUMARIO.—“Contratado un seguro en- ya póliza dice “adaptada a la Ley 9688”, el juicio debe seguirse en forma sumaria, aun cuando el trabajo que ocasionó el accidente no esté incluido en el régimen de la ley”. —Gaceta del Foro 18 de Octubre de 1932. — Pág. 280.

ACCIDENTE DE TRABAJO

CULPA-CANTERA. — “Establecida la acción resarcitoria de acuerdo al derecho común, y no de acuerdo a la Ley 9688, no procede, por no haber sido probada la culpa del patrón, ya que no puede ser inducida por el solo hecho de haber ocurrido el accidente del menor al explotar un barreno que se utilizaba en la explotación”. — Gaceta del Foro. 17 de Noviembre de 1932. Tomo 101 — Página 101.

ACCIDENTE DEL TRABAJO

PATRON. — DECRETO REGLAMENTA- RIO. — 9688. — “El propietario de un inmueble que sin ser industrial de profesión, contrata aún temporalmente obreros que le están subordinados, está sujeto a las acciones derivadas de la ley de accidentes de trabajo. El Decreto Reglamentario de la Ley 9688 no puede alterar el espíritu de ésta. — Gaceta del Foro “Nazareño Rocco. contra Vicente Donato”. — Tomo 101. — Pág. 198. — 2 de Diciembre de 1932.

PRUEBA

VALOR DEL TESTIMONIO Y LAS PO- SICIONES. — Si el accidente fué probado por testigos, esta prueba no puede ser invalidada por la absolución de posiciones absuelta en rebeldía por el actor y el testimonio de testigos empleados del demandado que por otra parte no afirman hecho positivo, sino no haber visto que la víctima se accidentara.

Gaceta del Foro, del 16 de Octubre de 1932. Página 274.

ACCIDENTE DEL TRABAJO

NOMBRAMIENTO DE UN PERITO DE OFICIO. — “El carácter sumario del juicio de indemnización de un accidente de trabajo, no obsta a la aplicación del a.103 del C. de Ptos. que autoriza el nombramiento de un perito de oficio en casos de poco valor. — Gaceta del Foro. Di Yorio Nicolás. contra F. C. Central de Bs. As. Tomo 101. — Pág. 204. — 3 de Diciembre de 1932.

ACCIDENTE DEL TRABAJO

INCOMPETENCIA DE JURISDICCION. — DOMICILIO DEL DEMANDADO. — “Es juez competente por indemnización de un accidente del trabajo, el del domicilio del demandado. (C. C. 1a.) — Gaceta del Foro. — Tomo 101. — Pág. 262.

ACCIDENTE DEL TRABAJO

PROCEDIMIENTO. — “En los juicios por indemnización de accidente de trabajo, no precede correr traslado al actor de las excepciones opuestas por el demandado, debiendo en la sentencia resolverse todas las cuestiones aún las referentes a la personería. — Gaceta del Foro. — Tomo 101. Pág. 287. (C. C.) — 15 de Diciembre de 1932.

COMPETENCIA

JUICIO CONTRA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS. — El juicio por indemnización de un accidente del trabajo contra el asegurador es de competencia de la Justicia Comercial. — Gaceta del Foro. — Tomo 57. Pág. 533 y del 20 de Octubre de 1932. Pág. 299.

ACCIDENTE DEL TRABAJO

MONTO DE LA INDEMNIZACION. — Estableciendo el perito tercero que el ojo izquierdo de la víctima padece de una catarata completa, y que previa una operación quirúrgica y el uso de lentes puede recuperar parte de la visión valorando la disminución de la capacidad de la víctima, en un treinta y cinco por ciento, corresponde a abonar la indemnización equivalente. — Gaceta del Foro, del 16 de Octubre de 1932. — Pág. 274.

ACCIDENTE DEL TRABAJO

PIE IZQUIERDO. — APARATO ORTOPEDICO. — INCAPACIDAD FUNCIONAL. — “Aún cuando del informe médico resulta una incapacidad del 50 0/0 del pie izquierdo, obligado como se encuentra el obrero a usar de un aparato ortopédico económicamente la capacidad funcional debe equipararse a la pérdida del pie y así corresponde indemnizarlo de acuerdo al salario de pesos 8 diarios que ganaba. No procede condenar con intereses no habiendo cantidad líquida. — “Gaceta del Foro. Tomo 101. Pág. 239. 9 de Diciembre de 1932. — Irureyagoyena. M. contra Drysdale Juan y José y Cía.

ACCIDENTE DEL TRABAJO

INCAPACIDAD. — Prueba. “No pudiendo afirmarse que exista incapacidad alguna derivada del accidente de trabajo, no procede indemnización” (C. C. 1a.) — Gaceta del Foro. Tomo 101. Pág. 245. — Watach Mateo contra Fer. Sud.

ACCIDENTE DEL TRABAJO

FRACTURA DE TIBIA INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE. — “Debe considerarse parcial y permanente la incapacidad resultante de la fractura de la tibia derecha si el edema y el dolor persiste después de transcurrido un año del accidente”. — Gaceta del Foro. — Banitzky. Teodoro contra “la Anglo Argentina” Cía. de Seg. Tomo 101. Pág. 130 — 22 de Noviembre de 1932.

ACCIDENTE DEL TRABAJO

PIERNA IZQUIERDA. — INCAPACIDAD FUNCIONAL — INTERESES. — “Limitada la capacidad de la pierna izquierda afectada por la lesión sufrida en un 80 0/0 de su función con relación a la profesión. La indemnización debe fijarse en consecuencia. Los intereses corren desde la notificación de la demanda. Prosperando la demanda aproximadamente en la mitad de su importe inicial líquido, costas proporcionales al vencido parcialmente”. (C. Civil Vallan Antonio contra “La Buenos Aires”. Tomo 101. Pág. 135 — 23 de Noviembre de 1932.

ACCIDENTE DEL TRABAJO

MANO IZQUIERDA. — DOCTRINA: “Apreciada la prueba pericial discrepante, con arreglo a los Art. 26 de la ley 4128 y 204 del Código de Ptos. Debe fijarse la incapacidad para el trabajo de la mano izquierda lesionada, en un 67 o/o de la aptitud total de la misma, pues así se está más cerca de la apreciación extrema total del perito del actor y de un porcentaje que poco dista del total del perito tercero, a lo que no obsta la pérdida anterior del dedo meñique de la misma mano, desde que ello no ha limitado el derecho de defensa del demandado. No prosperando la demanda, costas proporcionales al vencido. — Gaceta del Foro. Tomo 101. Pág. 156. 25 de Noviembre de 1932. — Cámara Comercial.

ACCIDENTE DEL TRABAJO

MANO DERECHA. — PERICIA: “Apreciada la incapacidad para el trabajo del obrero lesionado en un 40 o/o del total de la mano derecha afectada, al resarcimiento de esta suma debe condenarse, dada la conformidad de la pericia médica, a la que no se le formuló reparo alguno. — Gaceta del Foro. D’Amico Daniel contra “Roma” (Cia. de Seguros). Tomo 101. Pág. 78. 29 de Noviembre de 1932.

ACCIDENTE DEL TRABAJO

SEGURO OBRERO. — PRUEBA: “Denunciado por el propio patrón el accidente del trabajo y el salario que el obrero ganaba, del uno y otro tenerse por probados, pues no es posible admitir la confabulación que se insinúa por el asegurador, entre el patrón y obrero. — Gaceta del Foro. Tomo 101. Pág. 163. 26 de Noviembre de 1932. Cámara Comercial.

DECRETO SOBRE TRANSFERENCIA DE CARTERA DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, DICTADO EN 1923

Visto el proyecto de la Inspección General de Justicia, relacionado con las reservas técnicas de las compañías de seguros, y siendo notoria la conveniencia de dictar reglas tendientes a que las cesiones de carteras entre las sociedades de seguros se operen con la mayor facilidad posible, en forma que resulten ventajas recíprocas para las entidades contratantes, sin perjuicio de los asegu-

rados radicados en la República cuyos derechos deben resguardarse especialmente con la intervención del Estado, que a la vez debe propender a la inversión dentro del país de las reservas técnicas de referencia en cuanto han de acrecentar el patrimonio social.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Toda entidad aseguradora, podrá transferir total o parcialmente sus negocios mediante cesión de la correspondiente cartera, a otra entidad nacional de la misma índole que esté actuando con sujeción a las leyes y a este decreto.

Art. 2º — Cuando una entidad, para liquidar total o parcialmente sus negocios, proponga la cesión de su cartera a otra entidad inscripta en el ramo de que se trate, deberá solicitarlo previamente, y en este caso se observarán las prescripciones siguientes:

- a) Se entablará la transferencia en solicitud dirigida al Ministro de Justicia e Instrucción Pública subscripta por las entidades cedente y cesionaria, con la cual acompañarán copia auténtica de los acuerdos aprobatorios de las mismas por sus respectivos directores o asambleas, según fueran procedentes, y asimismo se acompañará la propuesta razonada de ambas entidades aseguradoras;
- b) Se acompañará a la solicitud el último inventario de la sociedad cedente, en que figure el volumen de la cartera que se ceda al finalizar el ejercicio a que se refiere y las reservas constituidas que a esta cartera se adscriban, con detalle de los valores y expresión de tipo a que estuvieran evaluados, haciéndose además constar, de modo expreso y terminante, el compromiso de la sociedad cesionaria de mantener tales contratos y sus garantías en toda su integridad, conforme a las reglas que establezcan la mutua relación o cesión;
- c) La Inspección General de Justicia practicará la inspección de las sociedades cedente y cesionaria, al efecto de puntualizar debidamente si las reservas y garantías que se ceden cubren

todo el pasivo que se transfiera; si la cesionaria se halla en pleno y perfecto funcionamiento, y si en los respectivos estatutos hay condiciones o preceptos que puedan invalidar la transferencia.

Con estos antecedentes y los demás que constituyan el expediente de transferencia, en el cual y por los medios que discrecionalmente determine la Inspección General de Justicia dará a conocer directa y previamente la transferencia a los asegurados de la empresa cedente. Hecho esto dictaminará lo que estime procedente el Ministerio.

- d) En la resolución ministerial que autorice la cesión se determinará la fecha en que haya de hacerse efectiva la transferencia, y desde ella, substituirá la entidad cesionaria a la cedente en todos los derechos y obligaciones que le incumbían, y ésta quedará relevada de ello.
- e) La transferencia de pólizas o carteras mediante cesión, en cuya virtud la cesionaria debe substituir plenamente a la cedente en los derechos y obligaciones que le incumbían, se hará efectiva por escritura pública.

Art. 3º — La autorización de la transferencia se ajustará, en cada caso, a las siguientes condiciones:

- a) No podrá autorizarse en modo alguno la transferencia cuando la entidad cesionaria se hallare en liquidación o no estuviese reconocida.
- b) En todo caso, sean nacionales o extranjeras las sociedades que hagan cesión de sus carteras, será condición de inexcusable cumplimiento que la totalidad de las reservas técnicas correspondien-

tes a la cartera cedida, quede en la República.

- c) Cuando las cedentes fueran sociedades anónimas, se abrirá un período de información durante quince días ante la Inspección General quien, previa publicación de avisos en el Boletín Oficial, durante diez días, formulará su informe. El asegurado que no estuviere conforme podrá rescindir sus compromisos, mediante la devolución de las primas satisfechas por plazos en que no se haya corrido el riesgo, y de la reserva matemática correspondiente cuando se trate de seguros sobre la vida.
- d) Cuando las cedentes fueran sociedades puramente mutuas a prima fija o variable, bastará el acuerdo de sus asambleas o juntas generales siempre que se hayan reunido con los requisitos establecidos.
- e) Las condiciones mediante las que se pacten y realicen las cesiones, no podrán en caso alguno gravar los derechos de los asegurados ni sus garantías.
- f) Las transferencias y cesiones, una vez autorizadas, se harán públicas mediante avisos durante diez días en el Boletín Oficial.
- g) El importe de los avisos a que se refieren los incisos c) y f) será abonado por la sociedad recurrente, con papel sellado, en el expediente respectivo.

Art. 4º — Publíquese, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ALVEAR.
C. M. Marcó.

Buenos Aires, 3 de Enero de 1923.

Labor desarrollada por el Departamento Nacional del Trabajo durante el mes de Noviembre último

DIVISION DE INSPECCION Y VIGILANCIA

ESTABLECIMIENTOS VISITADOS DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1932.

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES				ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES					
N.º	Personal Ocupado			Total	N.º	Personal Ocupado			Total
	Hombres	Mujeres	Menores			Hombres	Mujeres	Menores	
1.311	11.728	6.127	283	18.138	2.580	5.286	1.172	75	6.533
TOTAL DE ESTABLECIMIENTOS VISITADOS									3.891
TOTAL DE OBREROS Y EMPLEADOS OCUPADOS:									24.671

ACTAS DE INFRACCION LABRADAS DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1932

Leyes	4661	8999	9688	10.505	11317	11338	11640	11544	Total
	364	7	1	2	40	323	43	508	1.288

S U M A R I O S
(Secretaría Nº 1)

Citaciones	403
Audiencias	115
Pruebas:	
Testigos	157
Varios	17
Providencias	364
Actas	28
Resoluciones	154
Notificaciones	132
Cédulas	40
Clausuras ordenadas	40
Notas	103
Varios	124

S U M A R I O S
(Secretaría Nº 2)

Audiencias	203
Citaciones	468
Pruebas:	
Testigos	168
Varios	20

Resoluciones	260
Notificaciones	186
Cédulas	75
Providencias	259
Notas	92
Actas	45
Sumarios terminados:	
Por condena	168
Absoluciones	5
Averiguaciones de domicilio	28
Dinero percibido en concepto de multas	\$ 19.100.—

APELACIONES

SECRETARIA 1

Confirmadas	1
Revocadas	1
Pendientes	9

SECRETARIA 2

Pendientes	5	5	16
----------------------	---	---	----

REMITIDOS A LOS JUZGADOS

SECRETARIA 1

Art. 10º de la ley 11570 . . . 16

DEPOSITOS TRANSFERIDOS:

Por secretaria 1, \$ 17.045
 Por secretaria 2, „ 10.370 \$ 27.415

SELLADO REPUESTO

Por secretaria 1, \$ 2530.50
 Por secretaria 2, „ 1167.00 \$ 3.697.50

TRANSFERENCIAS

A Tesorería „ 19.230
 Al C. N. de Educación „ 8.545 „ 27.775

PENDIENTES DE APELACION

Por Secretaría:

1 „ 4.960
 2 „ 2.150 \$ 7.110

ARCHIVO DE SUMARIOS

ACTAS REGISTRADAS:

A la ley 4661 221
 „ „ 8999 2
 „ „ 9688 1
 „ „ 10505 4
 „ „ 11278 1
 „ „ 11317 35
 „ „ 11338 468
 „ „ 11544 40
 „ „ 11640 117 889

ACTAS TERMINADAS:

SECRETARIA 1

Por condena 110
 „ absolución 118

SECRETARIA 2

Por condena 78
 „ absolución 5
 „ fallecimiento 1 84 202

ACTAS RESERVADAS:

SECRETARIA 1

Por término de ley 4

SECRETARIA 2

Por término de ley 5 9

Asesoría Jurídica

Obreros comparecientes 821
 Asuntos iniciados 623
 Comunicaciones a patronos 620
 Patronos que contestaron 351
 „ que concurrieron 140
 Consultas verbales evacuadas 531
 Dinero reclamado \$ 90.136.75
 „ por el que se inicia ac-
 „ ción judicial „ 69.093.89
 „ de asuntos llevados al
 Def de Menores „ 1.861.50
 „ percibido por interme-
 dio de la Oficina „ 1.298.70
 „ de asuntos en trámite „ 21.043.30
 Actas de demanda 459
 „ levantadas en la Oficina 366
 Escritos jurídicos varios 475
 Providencias y resoluciones 475
 Personas que concurrieron 843

CLASIFICACIONES DE LAS ACTAS POR LEYES Y POR ESTABLECIMIENTOS

LEYES	Almacenes y anexos	Bares automáticos	Hazares y ferreterías	Cafes y anexos	Cigarrerías, loterías y anexos	Dispensas	Fábricas	Farmacías	Garages y talleres mecánicos	Hoteles, restaurantes y rotiserías	Imprentas y gráficos	Ingueñerías y híbreras	Kioscos	Lecherías	Mercados	Modas	Panaderías	Peñuquerías	Remates y consignaciones	Sastrerías y artículos para hombres	Tiendas y mercerías	Tintorerías	Transportes y comunicaciones	Venta de vinos	Zapaterías	Varios	TOTALES
4661	76	2	3	2	9	29	2	3	5	6	2	—	—	4	5	—	10	9	—	14	14	1	5	1	11	8	221
8999	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
9688	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
10505	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
11278	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
11317	—	—	—	—	2	—	5	1	1	—	2	—	—	—	4	8	3	2	—	—	4	1	—	—	—	—	1
11338	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	468	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6
11544	3	1	—	—	—	1	3	1	4	2	4	1	—	—	3	1	2	7	1	2	—	—	—	—	—	—	—
11640	29	—	3	—	18	10	1	2	1	—	—	—	5	6	6	—	1	13	1	7	6	2	2	—	6	4	
	108	8	6	2	29	40	12	7	11	8	8	1	5	4	18	4	484	32	2	32	21	3	7	1	19	22	889



DEPOSITOS EFECTUADOS EL MES DE NOVIEMBRE
Referidos a leyes y establecimientos

Secretaría. N° 1

LEYES	Almacenes y anexos	Bares automáticos	Cafes y anexos	Cigarrerías, loterías y anexos	Confiterías y Bomboneras	Construcciones	Depensas	Telabrics	Farmacias	Fundiciones	Garages y talleres mecánicos	Hoteles, restaurantes y rotisseries	Imprentas y gráficos	Agüeterías y librerías	Lecherías	Mercados	Modas	Panaderías	Telugueterías	Hemates y consignaciones	Sastrerías y artículos para hombres	Tiendas y mercerías	Tintorerías	Venta de vinos	Zapaterías	Varios	TOTALES
4661	4700	300	—	—	100	—	200	100	—	—	—	—	—	100	200	—	—	100	100	300	—	100	—	100	100	300	6800
8999	—	—	—	100	—	—	—	150	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	100	—	350	
11278	—	—	—	—	—	—	—	460	—	—	—	—	150	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	610	
11317	—	—	—	—	—	—	250	880	350	250	—	500	900	100	—	150	200	300	150	—	—	350	150	300	250	5080	
11338	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	400	—	—	—	—	—	—	—	400	
11544	—	—	60	40	—	60	—	320	—	—	60	250	360	—	80	—	—	960	480	—	—	70	—	40	785	3565	
	4700	300	60	140	100	60	450	1910	350	250	60	750	1410	200	280	150	200	1760	730	300	—	520	150	100	440	1435	10805



DEPOSITOS EFECTUADOS EL MES DE NOVIEMBRE
 Referidos a leyes y establecimientos

Secretaría No 2

LEYES	Almacenes y anexos	Hazares y Ferrerías	Cafés y anexos	Cigarrerías, lotería y anexos	Confiterías y bomboneras	Despensas	Fábricas	Farmacías	Garages y talleres mecánicos	Hoteles, restaurantes y rotiserías	Jugueterías y librerías	Lecherías	Mercados	Modas	Panaderías	Peluquerías	Premitas y consignaciones	Sastrerías y artículos para hombres	Tiendas y mercerías	Venta de vinos	Zapaterías	Varios	TOTALES
4661	2100	—	50	250	100	300	—	—	—	—	—	100	—	—	—	—	100	100	500	100	300	200	4100
8999	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	100
11317	—	—	—	—	—	250	800	—	300	—	100	—	—	200	—	—	100	—	—	—	200	300	2250
11544	—	110	390	—	—	801	1020	40	80	150	50	—	100	50	860	50	—	—	100	—	50	790	3920
	2200	110	440	250	100	630	1820	40	380	150	150	100	100	250	860	50	200	100	600	100	450	1290	10370

SECCION ACCIDENTES DEL TRABAJO (LEY 9.688)

Denuncias registradas	Obreros reconocidos por el D. N. de Higiene	Oficios judiciales informados	Exptes. del M. del Interior informados
2.575	192	69	45

Expedientes informados de la Caja de Accidentes del Trabajo.

Casos	Resultado del accidente	Monto depositado
6	Mortales	\$ 32.850,39
3	Incapacidades absolutas permanentes	" 15.439,10
92	" parciales "	" 94.641,07
101	—————	\$ 143.930,56
Anticipos relacionados con los casos que anteceden, según los libros de la oficina		\$ 24.030,64

REGISTRO NACIONAL DE COLOCACIONES

INDUSTRIAS	OFERTAS DE BRAZOS	DEMANDAS PATRONALES	COLOCACIONES REALIZADAS	SALARIOS DE LAS PERSONAS COLOCADAS				Destino de los Obreros Colocados		Inscripción de Obreros del Estado	Colocaciones de las Agencias Particulares
				Por mes	Por hora	Por día	Por tanto	CAPITAL	INTERIOR		
Agricultura y Ganadería	48	33	33	30/60	2	3	3	
Alimentación	21	3	3	50/80	3			252
Carga y Transporte	20	15	15	50/120	5	13	2	3	
Comercio	59	22	22	60/90	5%	2	20		
Construcción	43	14	14	..	5	..	C.	14		70	
Confeción y Vestido	7	5	5	C.	5			
Cueros	11	5	5	..	7	5			
Gráficos	9	3	3	075	..	3			
Madera	52	31	28	..	5/7	..	dest.	28			
Metalúrgicos	73	55	48	60/100	250/7	120	C.	27	21		
Servicio Doméstico	1042	805	730	15/120	250	721	9		602
Varios	288	150	150	50	260/8	3	147	587	131
TOTALES:	1673	1162	1056					826	230	663	985

Decretos

DECRETO SOBRE PASAJES GRATUITOS

A. OBREROS Y EMPLEADOS

DESOCUPADOS

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1932.

En uso de las facultades que otorga la Constitución Nacional y la ley N^o 11.591,

EL PRESIDENTE DE LA NACIONAL ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1^o — Autorízase al Departamento Nacional del Trabajo a expedir pasajes gratuitos a empleados y obreros desocupados, cuando lo requieran las ofertas y las demandas del trabajo en zonas determinadas del país, siempre que previa consulta de las autoridades locales, se establezca que no existen medios de satisfacer con obreros o empleados capacitados en las respectivas localidades o en las cercanías los pedidos de los empleadores, y siempre que se comprobare que los obreros o empleados a colocarse tengan asegurados un salario y condiciones de trabajo adecuados.

Art. 2^o — Siempre que se cumplan las mismas condiciones y que no se agrave con ello situaciones de desocupación local, el Departamento Nacional del Trabajo podrá expedir pasajes de retorno a su Provincia o Territorio a obreros o empleados desocupados que se hallen en la Capital Federal.

Art. 3^o — Los pasajes serán expedidos previa información de las comisiones establecidas, con intervención del Registro Nacional de Colocaciones, por resolución del Presidente, debiendo ir firmados por el Presidente o el Secretario General del Departamento.

Art. 4^o — El Departamento Nacional del Trabajo concertará con las empresas ferroviarias la mejor manera de establecer la identidad del beneficiario del pasaje a los efectos del contralor de las empresas.

Art. 5^o — El Departamento Nacional del Trabajo deberá tener especialmente en cuenta, al conceder los pasajes, la situación de la oferta y demanda de trabajo en las locali-

dades y las necesidades de cada zona, región e industria, así como la desocupación por oficio o profesión y las ofertas de trabajo en el lugar, para la distribución de los desocupados.

Art. 6^o — Los pasajes a que se refiere la presente reglamentación serán gratuitos cuando se otorguen para viajar en las líneas de los Ferrocarriles del Estado o se expedirán gratuitamente los que a tarifa reducida haya obtenido el P. E. de las empresas particulares, en cumplimiento del artículo 2^o de la Ley N^o 11.591.

Art. 7^o — El Ministerio del Interior solicitará de los Gobiernos de Provincia se dé instrucciones, a fin de que las autoridades de aplicación de las leyes del trabajo concierten con el Departamento Nacional del Trabajo, la acción tendiente a distribuir los brazos armónicamente y de acuerdo con las necesidades locales y nacionales.

Art. 8^o — Los Jefes y Encargados de todas las Oficinas de Correos de la República, los Encargados de Estafetas y los Jefes de Distrito, suministrarán al Departamento Nacional del Trabajo los datos que éste considere necesarios para dar cumplimiento a este decreto.

Art 9^o — Los gastos que origine el cumplimiento del presente decreto serán imputados a la Ley N^o 11.660.

Art. 10. — Conuáquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.

Leopoldo Melo.

DECRETO REGLAMENTANDO EL TRABAJO DEL PERSONAL AFECTADO A LOS SERVICIOS DE TELEFONOS, TELEGRAFOS Y RADIOTELEGRAFIA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1932.

En uso de las facultades que le confiere la Ley N^o 11.544, respecto de los servicios públicos y vistas las reglamentaciones elevadas por el Departamento Nacional del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que a cada grupo de servicios por su índole especial corresponden distintas necesidades técnicas;

Que la reglamentación debe tener en cuenta en ciertas industrias o servicios las condiciones locales o regionales a efectos de su aplicación;

Que teniendo en cuenta la defectuosa preparación de la ley, ha sido necesario contemplar la posibilidad de que la reglamentación pueda dar lugar en el futuro al perfeccionamiento de la ley, y que sea hecha a título de ensayo para que surja de la experiencia la reglamentación o las leyes que en definitiva convenga dictar;

Que han sido consultados por el Departamento Nacional del Trabajo y por el Ministerio del Interior, las asociaciones obreras y patronales interesadas para llegar a soluciones que contemplen los intereses de ambas y las conveniencias del país;

Que las características de los servicios de teléfonos, telégrafos y radiotelegrafía revisten modalidades propias que hacen necesaria una reglamentación especial;

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1º — La duración del trabajo del personal afectado a los servicios de teléfonos, telégrafos y radiotelegrafía, no podrá exceder de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 2º — Cuando el trabajo se realice por equipos, se aplicará lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3º de la ley.

Art. 3º — El pago de la jornada distribuida en virtud de los artículos anteriores, no dará lugar a recargo de salario.

Art. 4º — Se entiende por equipo:

- a) Un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea comience y termine a una misma hora, en trabajos que por su naturaleza no admiten interrupción; y
- b) Un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea esté en tal forma coordinada que el trabajo de uno no pueda realizarse sin la cooperación de los demás.

Art. 5º — Se entenderá por trabajo efectivo, el tiempo durante el cual los empleados y obreros de las empresas deben estar presentes en sus puestos respectivos para ejecutar las órdenes de sus superiores o encargados inmediatos.

No se computará en el trabajo efectivo el tiempo del traslado desde el domicilio de los empleados y obreros hasta el lugar en que esas órdenes fueran impartidas, ni los descansos normales intercalados ni las interrupciones apreciables en el trabajo durante las cuales no se les exija ninguna prestación y puedan disponer de su tiempo.

Art. 6º — La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de siete (7) horas, entendiéndose como tal la que se realice habitual e íntegramente entre las 21 y las 6 horas.

No será considerado como nocturno el trabajo que iniciado en el día se prolongue durante la noche sin exceder de las 23 horas, ni el que se inicie después de las 4.

Cuando la jornada de trabajo se prolongue más allá de las 23 horas o se inicie antes de las 4, o de cualquier otra manera se alteren horas diurnas de trabajo con horas nocturnas, cada una de las horas trabajadas comprendidas entre las 21 y las 6, valdrá, a los efectos de completar la jornada de ocho (8) horas, como una hora y ocho minutos.

Cuando el trabajo se realice por equipos, no se considerará noturno a los efectos de la limitación establecida en el art. 2º de la Ley 11.544, siempre que sea alternado por jornadas o ciclos diurnos en una proporción de una jornada nocturna por dos diurnas o períodos equivalentes.

Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 11.317.

Art. 7º — Serán considerados empleados de dirección o vigilancia los directores, inspectores, jefes nocturnos de tráfico que no trabajen como empleados, ingenieros, supervisores, inspectores, subinspectores, capataces que no realicen tareas propias de obreros o peones caseros, cobradores y vendedores, que trabajen exclusivamente a comisión.

Las personas enunceradas en este artículo, sólo se considerarán exceptuadas a condición de que ejerzan exclusivamente los trabajos inherentes a su denominación.

Art. 8º — Sin perjuicio de los lugares de

clarados insalubres en el artículo 6º del decreto reglamentario general de la ley, el Poder Ejecutivo, a pedido de los interesados o directamente y previo informe de las oficinas técnicas respectivas, podrá declarar cuáles son los lugares insalubres de los servicios telefónicos, telegráficos y radiotelegráficos, a los efectos de la reducción de la jornada de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales.

Art. 9º — El Departamento Nacional del Trabajo podrá a pedido de parte interesada, dictar resoluciones aclaratorias de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las que se considerará formando parte íntegramente de él.

Art. 10. — En todos los casos no previstos por el presente reglamento se aplicará el decreto general de 11 de Marzo de 1930, reglamentario de la Ley 11.544.

Art. 11. — Esta reglamentación comenzará a regir a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

(Firmado): **URIBURU.**
M. G. Sánchez Sorondo.

DECRETO

REGLAMENTANDO EL TRABAJO DEL PERSONAL AFECTADO A LOS SERVICIOS DE ELECTRICIDAD Y GAS

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1930.

En uso de las facultades que le confiere la ley 11.544, respecto de los servicios públicos y vista las reglamentaciones elevadas por el señor Presidente del Departamento Nacional del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que a cada grupo de servicios por su índole especial corresponden distintas necesidades técnicas;

Que la reglamentación debe tener en cuenta en ciertas industrias o servicios las condiciones local; o regionales a efectos de su aplicación;

Que teniendo en cuenta la defectuosa pre-

paración de la ley, ha sido necesario contemplar la posibilidad de que la reglamentación pueda dar lugar en el futuro al perfeccionamiento de la ley, y que sea hecha a título de ensayo para que surja de la experiencia la reglamentación o las leyes que en definitiva convenga dictar;

Que han sido consultados por el Departamento Nacional del Trabajo y por el Ministerio del Interior las asociaciones obreras y patronales interesadas para llegar a soluciones que contemplen los intereses de ambas y las conveniencias del país;

Que las características de los servicios de electricidad y gas revisten modalidades propias que hacen necesaria una reglamentación especial;

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Art. 1.º — Las empresas de electricidad y gas podrán establecer su régimen de trabajo con arreglo a cualquiera de los modos siguientes:

- a) Limitación del trabajo efectivo a razón de ocho horas por día laborables de la semana;
- b) Distribución desigual entre los días laborables, de las 48 horas de trabajo efectivo de la semana, cuando la duración del trabajo de uno o varios días sea inferior a 8 horas.

Art. 2.º — Cuando el trabajo se realice por equipos, se aplicará lo dispuesto en el inciso b del artículo 3º de la ley.

Art. 3.º — El pago de la jornada distribuida en virtud de los artículos anteriores no dará lugar a recargo de salario.

Art. 4.º — Se entiende por equipo:

- a) Un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea comience y termine a una misma hora, en trabajos que por su naturaleza no admitan interrupciones; y
- b) Un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea esté en tal forma coordinada, que el trabajo de unos no puede realizarse sin la cooperación de los demás.

Art. 5.º — Se entenderá por trabajo efectivo el tiempo durante el cual los empleados

u obreros de las empresas deban estar presentes en sus puestos respectivos para ejecutar las órdenes de sus superiores o encargados inmediatos. No se computarán en el trabajo efectivo el tiempo del traslado desde el domicilio de los empleados u obreros hasta el lugar en que esas órdenes fueran impartidas, ni los descansos normales intercalados y las interrupciones apreciables en el trabajo durante las cuales no se les exija ninguna prestación y puedan disponer de su tiempo.

Art. 6.º — La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de 7 horas, entendiéndose como tal la que se realice habitual e íntegramente entre las 21 y las 6 horas.

No será considerado como nocturno el trabajo que iniciado en el día se prolongue durante la noche sin exceder de las 23 horas, ni el que se inicie después de las 4. En los territorios del Chaco, Formosa y Los Andes, no se consideran trabajo nocturno el que iniciado en el día se prolongue durante la noche sin exceder de las 24 horas.

Cuando la jornada de trabajo se prolongue más allá de las 23 horas o se inicie antes de las 4, o de cualquier otra manera se alternen horas diurnas de trabajo con horas nocturnas cada una de las horas trabajadas comprendidas entre las 21 y las 6 valdrá a los efectos de completar la jornada de 8 horas, como una hora y 8 minutos, teniendo en cuenta respecto de los territorios de Formosa, Chaco y Los Andes lo establecido en el apartado interior.

Cuando el trabajo se realice por equipos, no se considerará nocturno a los efectos de la limitación establecida en el artículo 2º de la ley 11.544, siempre que sea alternado por jornadas o ciclos diurnos en una proporción de una jornada nocturna por dos diurnas o períodos equivalentes.

Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 11.317.

Art. 7.º — Se considerarán lugares insalubres aquellos en que se realicen los siguientes trabajos:

- a) De los plomeros y ayudantes de las baterías de acumuladores;
- b) Todos aquellos que, a pedido de los interesados o directamente y previo informe de las oficinas técnicas respectivas, el Poder Ejecutivo declare tales a los efectos de la reducción de la jornada a 6 horas diarias o 36 semanales.

Cuando la introducción de nuevos métodos de producción o adopción de dispositivos de prevención hiciera desaparecer el carácter de insalubre de algún lugar declarado tal, las autoridades de aplicación podrán, en la misma forma establecida en el párrafo anterior, autorizar el trabajo de una jornada superior a las seis horas.

Art. 8.º — En las empresas de electricidad y gas se entenderá por empleados de dirección o vigilancia, los siguientes:

Directores, gerentes, subgerentes, mientras reemplacen a éstos o ejerzan sus funciones; apoderados, jefes o encargados, o subjefes cuando reemplacen a éstos en las divisiones seccionales y servicios administrativos, técnicos o comerciales; el personal de Secretaría que se halle afecto a la gerencia o dirección y que no sea meramente subalterno; Jefes o encargados o subjefes, cuando reemplacen a éstos en usinas, subestaciones de transformación, reles, obras, talleres y laboratorios, jefes o encargados o subjefes cuando reemplacen a éstos, del personal de máquina, de calderas, de patios, de mecánicos, de electricistas, y de montadores; jefes o encargados o subjefes cuando reemplacen a éstos, del personal de reparación, conservación, manutención y tracción y los de equipos inspectores y veedores; capataces que no efectúen trabajo manual; apuntadores; conductores de automóviles afectos al servicio de la dirección; conserjes, porteros, serenos y celadores.

Las personas enumeradas en este artículo sólo se considerarán exceptuadas a condición de que ejerzan exclusivamente los trabajos inherentes a su denominación.

No están comprendidos en las disposiciones de la ley los cobradores e investigadores de cobranzas y corredores que sean remunerados exclusivamente a comisión.

Art. 9.º — La jornada legal de trabajo efectivo podrá prolongarse para los trabajos preparatorios o complementarios con arreglo a los límites máximos siguientes:

- a) Trabajo preparatorio de los pagos al personal y de arqueo de caja; no más de dos horas fuera del límite señalado para el trabajo general de las oficinas correspondientes;
- b) Trabajo de un obrero especializado cuya presencia sea indispensable para la marcha de un taller o para el fun-

- cionamiento de un equipo en caso de ausencia imprevista de su reemplazante y mientras se espera la llegada del mismo; no más de cuatro horas del límite asignado al trabajo general del taller o del equipo:
- c) Trabajo de un obrero especializado cuya presencia sea indispensable para coordinar la labor de dos equipos sucesivos no más de una hora fuera del límite asignado al trabajo general del equipo;
 - d) Trabajo de obreros aplicados especialmente a estudios, ensayos, recepción y preparación de aparatos y máquinas; no más de cuatro horas fuera del término del horario señalado en su respectiva dependencia o repartición;
 - e) Trabajo de obreros encargados de la ejecución o de la reparación de conexiones y de la construcción o reparación de estaciones de transformación, siempre que esos trabajos no puedan ser ejecutados dentro del horario normal o deban efectuarse una vez interrumpido el suministro de energía; hasta cuatro horas más del horario general correspondiente. No obstante, cuando no sea posible reemplazar el encargado de la reparación y se trate de suministrar energía a establecimientos que de no tenerla deberían dejar a sus obreros sin trabajo durante el siguiente día, se autorizan los trabajos de reparación por el tiempo que sea necesario;
 - f) Trabajos de obreros destinados al cuidado, limpieza, o revisión de los utensilios o máquinas que no sea posible parar aisladamente durante la marcha general de su respectiva dependencia o repartición, no más de cuatro horas fuera del horario general correspondiente;
 - g) Trabajo individual de los revisadores de instalaciones y medidores; no más de dos horas fuera del horario general correspondiente;
 - h) Trabajo del personal encargado de instituciones sanitarias o de carácter social, creadas a favor de los empleados y obreros y sus familias; no más de dos horas fuera del horario general correspondiente;

- i) Trabajo de pesadores, despachantes de depósitos, personal afecto a las grúas y al servicio de incendio cuya tarea no requiera actividad física constante; no más de cuatro horas fuera del horario general correspondiente;

Las horas suplementarias de trabajo efectivo consecuencia de las prolongaciones de las jornadas legales relacionadas con el presente artículo, serán remuneradas con un recargo de 50 % sobre los salarios básicos si se efectúan en días laborables y con recargo de 100 % si se efectúan en los días a que se refiere el artículo 12.

El número de horas suplementarias autorizadas en este artículo, no podrá exceder de 120 horas al año en los casos de los incisos a), c), g), y h) y de 240 horas al año en los demás casos previstos en el artículo; en todos los casos por cada persona de las autorizadas en el.

Art. 10º — En caso de accidente incurrido o inminente o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, o en caso de fuerza mayor, será permitida la prolongación de la jornada, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser ejecutado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades de aplicación. Dicho trabajo será remunerado con los recargos preceptuados por la ley.

Art. 11º — Las autoridades de aplicación podrán conceder las excepciones temporarias admisibles para hacer frente a demandas extraordinarias de trabajo. Las horas suplementarias acordadas serán remuneradas con los recargos determinados por la ley.

Art. 12º — Son días feriados a los efectos de la ley, los domingos y los días 25 de Mayo, 9 de Julio, 1º de Mayo, 12 de Octubre, y cualquier otro que sea declarado feriado por la autoridad competente.

Art. 13º — En los casos de días u horas perdidas dentro de la jornada normal, siempre que no sea por causa o hecho proveniente del obrero, la recuperación de las horas no utilizadas podrá hacerse de acuerdo con el siguiente cómputo: si la suspensión del trabajo fuera de un día como máximo, en un plazo máximo de 15 días a contar del día de la reanudación del trabajo; si fuera de una

semana, en un plazo máximo de sesenta días, pero en este caso deberá existir la conformidad del patrón con sus obreros. Estas horas de recuperación no darán lugar a reparo de salarios.

Art. 14° — Las empresas harán conocer al personal, por medio de avisos previamente colocados en lugares visibles, los horarios regulares de trabajo de sus respectivas dependencias por indicación de los descansos intercalados que no se computen en la jornada de labor y las horas en que deba comenzar y terminar dicha jornada o el trabajo de cada equipo.

Los horarios así establecidos no podrán ser modificados sin previa comunicación al Departamento Nacional del Trabajo, con una anticipación de 8 días, transcurridos los cuales sin haber mediado observación, se considerará autorizada la modificación hasta que el Departamento resuelva en definitiva.

Art. 15° — Las empresas llevarán registros permanentes de todas las prolongaciones excepcionales de la jornada de trabajo previstas en el presente reglamento, con indicación

de su duración en horas y días, causas a que obedezcan y personal comprendido en las excepciones y recuperación.

Art. 16° — El Departamento Nacional del Trabajo podrá, a pedido de parte interesada, dictar resoluciones aclaratorias de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las que se considerarán formando parte integrante de él.

Art. 17° — En todos los casos no previstos por el presente reglamento se aplicará el decreto general de 11 de Marzo de 1930 reglamentario de la ley 11.544.

Art. 18° — Esta reglamentación comenzará a regir a los sesenta días (60 días) de su publicación en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que las empresas que estén en condiciones de efectuarla la pongan inmediatamente en vigencia.

Art. 19° — Comuníquese, publíquese, déjese al Registro Nacional y archívese.

(Fdo.) URIBURU

(Fdo.) M. G. Sánchez Sorondo.

Labor desarrollada por el Departamento Nacional del Trabajo durante el mes de Diciembre último

DIVISION DE INSPECCION Y VIGILANCIA

ACTAS DE INFRACCION LABRADAS.

LEYES	4661	8999	9688	10.505	11.278	11.317	11.338	11.544	11.640	TOTAL
	281	4	1	1	1	55	143	75	285	846

ESTABLECIMIENTOS VISITADOS.

INDUSTRIALES					COMERCIALES				
No Estab.	Obreros Ocupados			Total Obr.	No Estab.	Obreros Ocupados			Total Obr.
	Hombr.	Mujer.	Menores			Hombr.	Mujer.	Menores	
1.109	14.775	11.247	2.264	28.286	4.093	8.350	1.245	314	9.909
TOTAL DE ESTABLECIMIENTOS VISITADOS								5.202	
TOTAL DE OBREROS Y EMPLEADOS OCUPADOS								38.195	

S U M A R I O S
SECRETARIA Nº 1

Citaciones	535	
Audiencias	188	
Pruebas:		
Testigos	290	
Varias	28	318
<hr/>		
Providencias	423	
Actas	51	
Resoluciones	186	
Notificaciones	165	
Cédulas	50	
Clausuras ordenadas	46	
Notas	52	
Varios	132	
<hr/>		
Terminados:		
Por condena	202	
Por absolución	18	220
<hr/>		
Reservados:		
Por término de ley	15	
Apelaciones:		
Confirmadas	2	
Reformadas	1	
Revocadas	1	
Pendientes	6	10

ARCHIVO DE SUMARIOS

Actas registradas:

A la ley 4.661	327		
" " " 8.999	5		
" " " 9.688	1		
" " " 11.278	2		
" " " 11.317	33		
" " " 11.338	212		
" " " 11.544	44		
" " " 11.640	436		
			1.060

Actas terminadas:

Secretaría 1

Por condena	202		
" absolución	18	220	

Secretaría 2

Por condena	230		
" absolución	11	241	461

Actas reservadas:

Secretaría 1

Por término de ley	15		
------------------------------	----	--	--

Secretaría 2

Por término de ley	15		30
------------------------------	----	--	----

Remitidos a los Juzgados:

Por art. 10 de la ley 11.570	16	
Depósitos transferidos	\$ 34.933.35	
Sellado repuesto	3.754.—	
Pendientes de apelación	2.850.—	

S U M A R I O S

SECRETARIA Nº 2

Audiencias	190
Citaciones	430
Pruebas:	
Testigos	153
Varias	35
Resoluciones	192
Notificaciones	166
Cédulas	80
Notas	50
Sumarios Terminados:	
Por condena	143
Por absolución	19
Reservados por el término de ley	6
Averiguaciones de domicilio	32
Depósitos efectuados	\$ 17.960

Apelaciones:

Secretaría 1

Confirmadas	2		
Reformadas	1		
Revocadas	1		
Pendientes	6	10	

Secretaría 2

Confirmadas	1		
Reformadas	1		
Pendientes	2	4	14

Depósitos transferidos:

Por Secretaría No 1	\$ 34.933.35		
" " " 2	„ 24.100.—	\$ 59.033.35	

Sellado repuesto:

Por Secretaría No 1	\$ 3.754.—		
" " " 2	„ 2.985.50	\$ 6.739.50	

Transferencias:

A Tesorería	\$ 50.343.35		
Al Consejo Nacional de Educación	„ 8.690.—	\$ 59.033.35	

Pendientes de apelación:

Por Secretaría No 1	\$ 2.850.—		
" " " 2	„ 800.—	\$ 3.650	

Registro Nacional de Colocaciones

Asesoría Jurídica

SERVICIO DE SERENOS

Libretas otorgadas	319
Sin retirar	31
Total de inscriptos	350
Serenos especiales	176
Serenos generales	143
Colocados del turno especial	265
Colocados del turno general	37

PASAJES

37 pasajes de retorno	\$ 970.45 ⁷ / ₈
28 pasajes empleadores.	„ 509.05 ⁷ / ₈

Total expedidos \$ 1.479.50 ⁷/₈

(SON EN TOTAL \$ 1.479.50 ⁷/₈ — Un Mii, Cuatrocientos setenta y nueve pesos con cincuenta centavos monedas nacional) — que corresponden a 65 pasajes.

Obreros comparecientes	918
Asuntos iniciados	673
Comunicaciones a patronos	507
Patronos que contestaron	417
Patronos que concurrieron	198
Consultas verbales	561
Dinero reclamado	\$ 99.262.74
Dinero por el que deduce acción judicial	„ 61.497.84
Dinero de asuntos remitidos al D. de Menores	„ 1.532.70
Dinero percibido por intermedio de la Oficina	„ 1.576.85
Dinero de asuntos en trámite	„ 37.764.90
Actas de demanda	479
Actas levantadas en la Oficina	250
Eseritos jurídicos varios	427
Providencias y resoluciones.	560

DEPOSITOS EFECTUADOS EL MES DE DICIEMBRE
Referidos a leyes y establecimientos

Secretaría N° 1

LIBRES	Almacenes y anexos	Bares automáticos	Hazares y ferreterías	Cafés y anexos	Cigarreras, loterías y anexos	Confiterías y bomboneras	Construcciones	Dispensas	Fábricas	Farmacias	Garajes y talleres mecánicos	Hoteles, restaurantes y roiserías	Imprentas y gráficos	Jugueterías y librerías	Miscosos	Lecherías	Mercados	Mueblerías	Panaderías	Peluquerías	Sastrerías y artículos para hombres	Tiendas y mercerías	Tintorerías	Zapaterías	Varios	TOTALES
4661	5450	500	—	—	450	—	—	950	—	—	50	2153.35	100	200	250	140	600	—	1480	700	—	—	—	50	—	13,073.85
8999	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	100
9105	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	200	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	200
10505	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1000	—	—	—	—	1,000
11317	50	50	—	50	—	—	100	—	10250	100	700	300	600	—	—	—	200	—	1000	50	—	200	100	—	—	14,300
11544	650	280	20	80	60	60	—	40	340	—	320	420	580	—	—	1060	340	40	1110	110	260	—	—	40	300	6,140
11640	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	120	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	120
	6180	830	20	130	510	60	100	990	10590	100	1190	2973.35	1280	200	450	1200	1140	40	3590	860	1260	200	100	50	850	34,933.35



DEPOSITOS EFECTUADOS EL MES DE DICIEMBRE
 Referidos a leyes y establecimientos

Secretaría N° 2

LEYES	Almacenes y anexos	Bazares y Ferrerías	Cafés y anexos	Cigarrerías, lotería y anexos	Construcciones	Dispensas	Farmacias	Hotels, restaurants y cafeterías	Jugueterías y librerías	Kioscos	Lecherías	Mercados	Panaderías	Peluquerías	Sastrerías y artículos para hombres	Tiendas y mercerías	Platerías	Venta de vinos	Zapaterías	Varios	TOTALES
4661	12200	400	300	850	200	2050	200	200	100	250	200	950	800	500	200	600	—	200	350	100	20650
9105	—	—	—	—	—	—	—	—	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	100
11317	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	300	—	—	—	200	—	—	250	750
11544	20	—	—	—	—	80	—	390	—	—	200	140	370	—	—	100	—	—	—	150	1450
11640	50	—	—	500	—	50	—	—	250	—	—	—	—	150	100	—	—	—	—	50	1150
	12270	400	300	1350	200	2180	200	590	450	250	400	1090	1470	650	300	700	200	200	350	550	24100

CLASIFICACIONES DE LAS ACTAS POR LEYES Y POR ESTABLECIMIENTOS

LEYES	Almacenes y anexos	Haces autom3ticos	Rizares y ferreterias	Cafes y anexos	Cigarrerias, loterias y anexos	Confiterias y bomboneras	Construcciones	Dispensas	Fabricas	Farmacias	Garages y talleres mecanicos	Hotels, restaurantes y restaurantes	Imprentas y graficos	Jugueterias y librerias	Kioscos	Lecherias	Mercados	Mueblerias	Panderias	Peluquerias	Remates y consignaciones	Sastrerias y articulos para hombres	Tiendas y mercerias	Tintorerias	Transportes y comunicaciones	Venta de vinos	Zapaterias	Varios	TOTALES
4661	101	2	5	2	11	1	—	75	13	7	1	22	1	1	3	2	25	—	11	6	6	4	11	—	3	3	4	7	327
8699	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	1	—	—	—	—	—	—	—	5
9688	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
11278	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
11317	—	—	1	—	—	—	—	—	5	6	4	2	—	2	—	1	2	4	1	3	1	—	—	—	—	—	—	1	33
11338	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	212	—	—	—	—	—	—	—	—	—	212
11544	1	1	1	—	—	—	2	1	8	—	1	4	3	—	—	2	1	1	1	7	2	—	—	—	2	1	—	5	44
11640	60	2	4	3	14	1	2	29	2	28	—	3	5	18	6	—	38	12	3	66	11	37	13	5	22	1	19	32	486
	164	5	11	5	25	8	4	105	80	41	6	31	9	21	9	5	66	17	228	84	21	41	24	5	27	5	23	45	1060



SECCION ACCIDENTES DEL TRABAJO (LEY 9.688)

Denuncias registradas	Obreros reconocidos por el D. N. de Higiene	Oficios judiciales informados	Exptes. del M. del Interior informados
3.111	170	85	73

Expedientes informados de la Caja de Accidentes del Trabajo.

Casos	Resultado del accidente	Monto depositado
8	Mortales	\$ 35,629,00
127	Incapacidades parciales permanentes	, 113,010,88
135		\$ 148,639,88
Anticipos relacionados con los casos que anteceden, según los libros de la oficina		\$ 34,824,52

REGISTRO NACIONAL DE COLOCACIONES

INDUSTRIAS	OFERTAS DE BRAZOS	DEMANDAS PATRONALES	COLOCACIONES REALIZADAS	SALARIOS DE LAS PERSONAS COLOCADAS				Destino de los Obreros Colocados		Inscripción de Obreros del Estado	Colocaciones de las Agencias Particulares
				Por mes	Por día	Por hora	Por tanto	CAPITAL	INTERIOR		
Agricultura y Ganadería	65	44	41	25/100	4			1	40		
Alimentación	17	2	2	30/120				1	1		316
Carga y Transporte	21	13	12		5		Tratar	12		2	
Comercio	79	55	45	70			,,	45			
Construcción	63	15	15	50	350/5			3	12	58	
Confección y Vestido	19	10	10				Des-tajo	10			
Cueros	22	9	9				Tratar	9			
Gráficos	7	2	2			075		2			
Madera	37	12	12		5		,,	12			
Metalúrgicos	86	60	53	70	5/6		,,	49	4		
Servicio Doméstico	1047	888	775					715	60		536
Varios	304	190	178	30/50	240/3			2	176	1490	194
TOTALES:	1767	1250	1154					861	293	1550	1046